



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	Nº0267
<b>Proceso</b>	Reivindicatorio
<b>Radicado</b>	05088 31 03 002 <b>2018 00218 00</b>
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Álvarez Henao
<b>Demandado</b>	Rubén Darío Duque Vélez
<b>Decisión</b>	Declara falta de competencia por factor funcional – Ordena remitir al competente

Revisado el expediente en aras de continuar con su trámite, esto es, proferir la sentencia que en derecho corresponde, lo que se llevaría a cabo en audiencia fijada para el 26 de abril de 2022, conforme citación realizada a las partes; encuentra el Despacho necesario ejercer control de legalidad en el asunto, conforme pasa a exponerse.

### I. ANTECEDENTES

La demanda presentada el 19 de junio de 2018 por el señor **Carlos Alberto Álvarez Henao** en contra de **Rubén Darío Duque Vélez**, tiene por objeto la reivindicación del bien inmueble identificado como "**LOTE NÚMERO CUARENTA Y SIETE (47)** – Formo (sic) parte de otro de mayor extensión denominado "PARCELACIÓN LA PRADERA", situado en el Paraje Gallinazo; en el Municipio de Bello (...) Matrícula Inmobiliaria 01N-305037, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín." (f.21). Y que conforme al certificado de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro aportado con la demanda (f.24), y certificado de la Dirección Administrativa de Catastro del Municipio de Bello, aportado en la subsanación de esta (f.33), tenía para el año 2018 un avalúo catastral de **ciento dos millones ochocientos once mil trescientos ochenta y un pesos (\$102.811.381)**.

El trámite fue adelantado por el presente Despacho desde su admisión hasta la fecha, habiéndose practicado pruebas, realizado inspección judicial, e iniciado audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual debió ser reprogramada en dos oportunidades, la última de ellas, por esta titular, en aras de realizar el estudio del proceso y proceder a proferir la sentencia que en derecho corresponde, advirtiendo que en la misma se debían presentar nuevamente los alegatos de conclusión, en aras de evitar la causal de nulidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 133 del CGP. (Pdf09)

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales se entienden saneadas si no son alegadas en forma oportuna, salvo los casos dispuestos en la ley como nulidades insaneables, dentro de las cuales se encuentra la falta de competencia por el factor funcional, que según lo establecido en el artículo 16 de la norma en cita torna improrrogable la competencia:

***“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”*** (Resaltos fuera de texto)

El amparo de tal situación tiene su génesis en el debido proceso, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, donde se analizó la constitucionalidad de las normas que regulan esta materia, y se expuso:

***“16. (...) Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. (...)”*** (Resaltos fuera de texto)

En la misma sentencia se dispuso:

***“17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta***

**atribución del legislador.** En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan"<sup>1</sup> (negritas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte<sup>2</sup>, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: "Nadie podrá ser **juizado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (negritas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución." (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, con respecto a la competencia, tenemos que el Código General del Proceso, establece entre otras, las siguientes reglas:

**"Artículo 18.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

**"Artículo 25.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

**"Artículo 26.** "La cuantía se determinará así (...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás **que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por **el avalúo catastral de estos.**" (Resaltos fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el presente trámite es un proceso reivindicatorio, donde la competencia se encuentra determinada por la cuantía, la cual, según lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. numeral 3 se establece por el valor del avalúo catastral del bien, considerando que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio<sup>3</sup>.

Así pues, considerando que el bien inmueble del que se pretende la reivindicación tenía para la fecha de presentación de la demanda un avalúo catastral de ciento

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-386/02 (Cita en la cita)

<sup>2</sup> "garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y definida por un juez o tribunal competente": Corte Constitucional, sentencia C-358/15. (Ídem)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Auto AC2434-2017, Radicación nº 11001-02-03-000-2017-00508-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

dos millones ochocientos once mil trescientos ochenta y un pesos (\$102.811.381), conforme se expuso en los antecedentes, y que para el año 2018 el salario mínimo mensual vigente era de \$781.242, la menor cuantía tenía su tope en \$117.186.300 (150 SMLMV); entonces la competencia para conocer del presente proceso correspondía a los jueces civiles municipales, y no a los jueces civiles del circuito, como se hizo.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia de esta Agencia Judicial para continuar conociendo del presente trámite, pues pese a que como se afirmó en las consideraciones jurisprudenciales el derecho al debido proceso incluye "*la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia*"; ello no es aplicable a este proceso, porque como se afirmó la competencia no fue asumida de forma regular, en tanto aquella correspondía al Juez Municipal como Juez natural, en virtud de la cuantía del proceso, y no a este juzgado.

En tal sentido, lo que se busca es la protección del derecho aludido, garantizando que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador, y no por un juez que asumió la competencia con desconocimiento de la competencia funcional, lo que generaría nulidad de la sentencia que se profiera.

No obstante, todo lo actuado en el presente trámite conserva validez, conforme lo dispuesto en los artículos 16, 133 numeral 1 y 138 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional para continuar conociendo del presente proceso, y ordenará la remisión del mismo, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Bello (reparto), para lo de competencia.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

## RESUELVE

**Primero.** **Declarar de oficio** la falta de competencia por factor **funcional** para conocer del presente proceso reivindicatorio incoado por **Carlos Alberto Álvarez Henao** en contra de **Rubén Darío Duque Vélez**, advirtiendo que todo lo actuado conserva validez, conforme las razones antes expuestas.

**Segundo.** **Ordenar** la remisión del presente proceso para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Bello (reparto), para lo de su competencia. Considerando que el expediente se encuentra en físico, se ordena remitir tanto este como la parte digitalizada de aquel. Procédase por secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YANETH GÓMEZ SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e9e7e427da28b400984f20c2aa3e86f20a1bcc8210d3677eba4e89f927033**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**